



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-

**AUTO**

---

**EXPEDIENTE:** 11001 33 37 044 2022 00158 00  
**DEMANDANTE:** ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DE SISTEMA  
GENERAL EN SEGURIDAD SOCIAL ADRES  
**DEMANDADO:** BOGOTÁ D.C.- SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente, se establece que, por auto de 10 de marzo de 2023, se admitió la demanda<sup>1</sup>, la cual se notificó a la entidad demandada el 22 de marzo de 2023<sup>2</sup>.

Que mediante auto de fecha 14 de diciembre de 2023, este Despacho determinó tener por no contestada la demanda<sup>3</sup>, decisión que fue objeto de recurso de reposición y en subsidio de apelación por la entidad accionada.

Mediante auto de fecha 21 de marzo de 2024, fue resuelto el recurso de reposición confirmando la decisión inicial, y se rechazó el recurso de apelación por improcedente<sup>4</sup>.

Así las cosas, estando el proceso para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el Despacho encuentra procedente dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 6 adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 del referido artículo, y al artículo 42 ibídem, en lo relativo a la sentencia anticipada, así:

“Artículo 40, Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modifica el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, respectivamente:

**6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver.** El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.

---

<sup>1</sup> Documento 11 índice 00025 de Samai.

<sup>2</sup> Documento 13 índice 00025 de Samai.

<sup>3</sup> Documento 19 índice 00025 de Samai.

<sup>4</sup> Índice 00028 de Samai.

(...)"

**"Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, que reza: Se podrá dictar sentencia anticipada:**

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

**El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.**

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)" (negrita fuera de texto).

De cara a lo anterior, se encuentra que el presente asunto cumple con los requisitos señalados en la norma, esto es, ser asunto de pleno derecho que no requiere la práctica de pruebas diferentes a las aportadas en cada oportunidad procesal por las partes; razón por la cual se procederá a evacuar las etapas procesales previstas en la Ley, previas al traslado de alegatos de conclusión para la emisión de la sentencia anticipada, así:

## **I. Saneamiento del proceso**

Analizadas cada una de las actuaciones surtidas hasta el momento, se puntualiza que no existe irregularidad alguna que deba subsanarse o que genere nulidad, así como vicios que invaliden lo actuado, por tanto, se entenderá saneado el proceso.

## **II. De las excepciones propuestas.**

El numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, prevé que el Juez o Magistrado Ponente, decidirá las excepciones previas pendientes de resolver en el auto de citación a audiencia.

Como quiera que, el asunto es susceptible de la figura de sentencia anticipada y, por ende, se prescindirá de la realización de la audiencia inicial, resulta pertinente resolver sobre las excepciones previas.

Como se señaló en precedencia, se tiene que no fue allegada contestación a la demanda dentro del término, no existiendo excepciones que resolver.

### **III. Fijación del litigio**

La situación fáctica que originó la presente demanda se describe en 18 hechos de los cuales resultan relevantes para este proceso, los que se relatarán a continuación.

**Hechos 1 a 2**, señalan que a partir del 1 de agosto de 2017 entró en operación la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, como una entidad adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente, encargada de administrar entre otros los recursos que hacen parte del FOSYGA.

**Hechos 3 a 4**, hacen referencia a lo normado en el artículo 2.1.13.5 del Decreto 780 de 2016, referido a la obligatoriedad de los aportes al SGSS en salud. Además, refiere lo normado respecto al cobro de incapacidades, licencias a favor de quienes realizan cotizaciones.

**Hecho 5**, mediante oficio No. 2019EE38759 del 22 de marzo de 2019, la Secretaria Distrital de Hacienda, en calidad de aportante, presentó solicitud ante la ADRES tendiente a obtener el reconocimiento y pago de prestaciones económicas por incapacidad por enfermedad general respecto a la afiliada Claudia Patricia Contreras por un monto de \$818.632.

**Hecho 6**, indica que a través de la comunicación S11410080419053104S000022920000 del 8 de abril de 2019, la ADRES emite respuesta a la solicitud indicando la falta de documentos soporte establecidos en la Resolución 5510 de 2013 para el reconocimiento de prestaciones económicas.

**Hecho 7**, establece que a través de la Resolución No. DGC-001072 de 2020, la Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá constituyó en deudor a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud en favor de la Secretaría Distrital de Hacienda y, en consecuencia, ordenó el reintegro de la suma \$804.596, más el pago de intereses adeudados desde el 28 de julio de 2020, por la incapacidad por enfermedad general de fecha inicio 06 de febrero de 2017 y fecha fin 20 de febrero de 2017 de la afiliada CLAUDIA PATRICIA CONTRERAS CAÑIZARES identificada con cédula de ciudadanía No. 60.378.142.

**Hecho 8**, indica que mediante los oficios 20211421036612 de 15 de julio de 2021, 20211421029122 de 14 de julio de 2021 y 20211421036622 de 15 de julio de 2021, la entidad demandada se pronunció respecto al oficio del 8 de abril de 2019 proferido por la ADRES reiterando los soportes y, el reconocimiento y pago de prestaciones económicas.

**Hechos 9 y 10**, determinan que la ADRES expidió la Resolución No. 1215 del 31 de agosto de 2021, resuelve la solicitud de reconocimiento de prestaciones económicas a un aportante al régimen especial o exceptuado con ingresos adicionales, resolviendo reconocer a favor de la Bogotá - Secretaria de Hacienda Distrital. Decisión que no fue objeto de recurso.

**Hecho 11**, manifiesta que el 19 de octubre de 2021, a través de correo electrónico, la ADRES solicitó el número de portafolio a la Secretaria Distrital de Hacienda de Bogotá a fin de proceder con el pago.

**Hecho 12**, indica que el 29 de octubre de 2021, la ADRES procedió a efectuar el giro por valor de \$818.632 a favor de Bogotá.

**Hecho 13**, establece que mediante Resolución No. DCO-056711 del 04 de noviembre de 2021, la Secretaria de Hacienda Distrital libró mandamiento de pago dentro del proceso de cobro coactivo No. ID SAP 202110148100024819 en contra de la ADRES por un valor de \$804.596 más los intereses de mora liquidados, por concepto de solicitud de reconocimiento de prestaciones económicas.

**Hecho 14**, informa que el 28 de noviembre de 2021, la ADRES presentó escrito de excepciones proponiendo la denominada “Pago efectivo de la obligación”.

**Hecho 15**, indica que la Secretaria Distrital de Hacienda mediante Resolución No. DCO-083961 del 30 de diciembre de 2021, resuelve las excepciones previas declarando parcialmente probado la excepción de pago.

**Hechos 16 y 17**, determinan que hacen referencia a argumentos de la demanda.

**Hecho 18**, indica que la entidad accionada está causando un perjuicio a la ADRES por valor de \$243.813 por los intereses causados e imputados en pago con el capital reconocido.

\*La entidad demandada no presentó contestación de la demanda en término.

Conforme con los hechos anteriormente narrados y las alegaciones esgrimidas por las partes, se tiene que el litigio en el presente asunto se centra en determinar la legalidad de los siguientes actos administrativos:

- **Resolución No. DCO-083961 del 30 de diciembre de 2021**, “Por medio de la cual se resuelve la solicitud de excepciones dentro del proceso coactivo No. ID SAP 202110148100024819”

Y de manera específica, el litigio se centra en determinar, si los actos administrativos demandados incurrir en nulidad por infracción de las normas en que debía fundarse, expedición irregular de los actos administrativos, vulneración al debido proceso, falta de competencia para iniciar cobro coactivo.

Dentro de este cuestionamiento se deberá determinar si se encuentra demostrada la excepción de pago.

#### **IV. Decreto de pruebas**

**Por la parte demandante:** Solicita tener como pruebas los documentos que aporta con la demanda, documento 5 índice 25 del Samai.

El apoderado de la entidad demandante solicita se oficie a la demandada a fin de que aporte copia del expediente de cobro No. ID SAP 202110148100024819.

Se niega la práctica de la prueba solicitada, por cuanto la documentación fue allegada por la entidad en escrito de fecha 24 de julio de 2023.

**Por la parte demandada:** La entidad demandada presentó contestación a la demanda de manera extemporánea.

No obstante, se tendrán como pruebas los antecedentes administrativos que dieron origen al acto demandando, los cuales fueron aportados por la entidad demandada en el escrito allegado el 24 de julio de 2023 (documento 016 índice 25 Samai).

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ, mediante Acuerdo PCSJA23-12068 16/05/2023 la totalidad de los trámites se deberán surtir a través del aplicativo SAMAI, por ello, los memoriales deberán ser allegados por las partes a través de la ventanilla virtual del referido sistema, para lo cual a los apoderados les corresponderá gestionar su ingreso al mismo:  
<https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co;>

Se anexa el enlace de ayuda sobre el manejo de esta ventanilla:  
[https://www.consejodeestado.gov.co/manuales/manualsujetos/knowledge-base/ventanilla-virtual/;](https://www.consejodeestado.gov.co/manuales/manualsujetos/knowledge-base/ventanilla-virtual/)

En consecuencia, el despacho

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ENTENDER** por saneado el proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: TENER** como pruebas los documentos allegados junto con el escrito de la demanda obrantes en documento 5 índice 25 del Samai y los antecedentes administrativos obrantes en documento 016 índice 25 Samai.

**TERCERO: COMUNICAR** la presente decisión con el uso de las tecnologías de la información a los siguientes correos y/o los que corresponda:

<b>PARTES</b>	<b>DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<u><a href="mailto:notificacionesjudiciales@adres.com.co">notificacionesjudiciales@adres.com.co</a></u> ; <u><a href="mailto:camilo.molano@adres.com.co">camilo.molano@adres.com.co</a></u> ;
<b>DEMANDADO:</b>	<u><a href="mailto:nramqui@yahoo.es">nramqui@yahoo.es</a></u> ; <u><a href="mailto:notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co">notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co</a></u> ; <u><a href="mailto:notificacionesarticulo197secgeneral@alcaldiabogota.gov.co">notificacionesarticulo197secgeneral@alcaldiabogota.gov.co</a></u>
<b>MINISTERIO PÚBLICO:</b>	<u><a href="mailto:czambrano@procuraduria.gov.co">czambrano@procuraduria.gov.co</a></u> ;

**CUARTO:** De conformidad con lo dispuesto por el CSJ, mediante Acuerdo PCSJA23-12068 16/05/2023 la totalidad de los trámites se deberán surtir a través del aplicativo SAMAI.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ**

**Juez**

lamm

<p><b>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <b>22 DE ABRIL DE 2024</b> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>
--

**Firmado Por:**  
**Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Funcionario 044**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **646ede6845eef41026e13de4262cec53577267d10d4a1ebcb12b67ae43a42731**

Documento generado en 19/04/2024 07:39:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**